

Capítulo 11 Inversión

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

empresa significa cualquier entidad legal constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo una sociedad de capital, sociedad de gestión (“*trust*”), sociedad personal (“*partnership*”), empresa individual, empresa conjunta, asociación, u organización similar y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleve a cabo operaciones comerciales en ese territorio;

inversión significa todo tipo de activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversionista, que incluya características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, y préstamos y otros instrumentos de deuda¹;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

¹ Para los efectos de este Capítulo, “préstamos y otros instrumentos de deuda” descritos en (c) y “derechos sobre activos monetarios o sobre cualquier desempeño contractual” descritos en (f) de este Artículo, se refieren a activos relacionados con actividad comercial y no se refieren a activos de naturaleza personal que no están relacionados con cualquier actividad comercial.

- (f) derechos sobre activos monetarios o sobre cualquier desempeño contractual relacionado con una actividad comercial y que tenga un valor económico;
- (g) derechos de propiedad intelectual, incluyendo buen nombre;
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional aplicable, incluyendo cualquier concesión para la exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales^{2 3}; y
- (i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.

para los efectos de esta definición, los retornos que se invierten serán tratados como inversiones y cualquier alteración de la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos no afectará su carácter como inversiones;

inversionista significa un nacional o una empresa de una Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que posee doble nacionalidad se considerará que posee exclusivamente la nacionalidad del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa “moneda de libre uso” tal como se determina por el Fondo Monetario Internacional de conformidad con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo y cualquiera de sus enmiendas;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Artículo 1.5 (Definiciones Específicas por País) del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales)⁴.

² El término “inversión” no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

³ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso, o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

⁴ Si cualquier acuerdo internacional futuro que contenga disposiciones para la protección de la inversión, y del cual Costa Rica sea una parte, incluye disposiciones para cubrir residentes permanentes, las disposiciones de este Capítulo cubrirán también los residentes permanentes de ambas Partes.

Artículo 11.2: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) inversionistas de la otra Parte;
 - (b) inversiones de inversionistas de la otra Parte en el territorio de la primera Parte;
 - (c) con respecto al Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño), todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) ninguna medida tributaria, salvo que sea dispuesto de otra manera; y
 - (b) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales dentro del territorio de la Parte respectiva. Para los efectos de este Capítulo, un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio no suministrado sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

3. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá sobre este Capítulo en la medida de la inconsistencia.

4. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los inversionistas e inversiones en los servicios de telecomunicaciones se regirán por este Capítulo y el Anexo 10.1 (Servicios de Telecomunicaciones).

5. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio en su territorio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a ese suministro transfronterizo de un servicio. Este Capítulo se aplica al tratamiento de esa Parte respecto a la fianza o la garantía financiera depositada, en la medida que dicha fianza o garantía financiera sea una inversión de un inversionista de la otra Parte.

6. Este Capítulo no se aplica a controversias surgidas por eventos ocurridos, o controversias que han sido planteadas, antes de la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 11.3: Servicios Financieros⁵

1. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte con respecto a los inversionistas de la otra Parte y las inversiones de dichos inversionistas en las instituciones financieras⁶ en la otra Parte, excepto por las siguientes disposiciones:

- (a) Artículo 11.7 (Compensación por Pérdidas);
- (b) Artículo 11.9 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información);
- (c) Artículo 11.10 (Expropiación y Nacionalización);
- (d) Artículo 11.11 (Transferencias);
- (e) Artículo 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);
- (f) Artículo 11.14 (Denegación de Beneficios); y
- (g) Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

Las Partes reafirman sus compromisos bajo el AGCS con respecto a los servicios financieros.

2. Para los efectos del párrafo 1, el Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) se aplicará solamente para reclamos de que una Parte ha violado los Artículos 11.10 (Expropiación y Nacionalización), 11.11 (Transferencias) y 11.14 (Denegación de Beneficios).

3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social;
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluyendo sus entidades públicas; o

⁵ Para los efectos de este Artículo, servicios financieros son como se definen en el subpárrafo 5 (a) del Anexo sobre Servicios Financieros en el AGCS.

⁶ **Institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada a hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio está localizada.

- (c) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

excepto que las disposiciones referidas en el párrafo 1 se aplicarán si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. No obstante cualesquiera otras disposiciones de este Capítulo, cada Parte podrá adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, tales como: la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria; el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros y asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte. Dichas medidas no se utilizarán como medio para eludir las obligaciones de la Parte de conformidad con las disposiciones referidas en el párrafo 1.

5. No obstante el Artículo 11.11 (Transferencias), una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros a, o en beneficio de, una afiliada a o una persona relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o proveedores de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir las transferencias.

6. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o reglamentos que no sean inconsistentes con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras.

7. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte a revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes individuales ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 11.4: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

Artículo 11.5: Trato de Nación más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se interpretarán en el sentido de otorgar a los inversionistas mecanismos o procedimientos para la solución de controversias distintos a los establecidos en el Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

Artículo 11.6: Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario⁷, incluyendo trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas.

⁷ El derecho internacional consuetudinario resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto a este Artículo, el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

2. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” en el párrafo 1, no requieren un trato adicional o más allá del requerido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario y no crean derechos substantivos adicionales.

(a) La obligación de otorgar “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contenciosos administrativos de conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.

(b) La obligación de otorgar “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se haya violado este Artículo.

Artículo 11.7: Compensación por Pérdidas

1. A los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, un estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, esta última Parte les otorgará, con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que aquel que esta Parte otorgue a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de cualquier país no Parte, el que sea más favorable para la inversión del inversionista de la primera Parte. Los pagos que pudiesen resultar deberán ser libremente transferibles.

2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones otorgados por una Parte, o a cualesquiera condiciones relacionadas con el recibo o recibo continuo de dichos subsidios o donaciones, sean o no estos subsidios o donaciones ofrecidos exclusivamente a inversionistas de la Parte o a las inversiones de los inversionistas de la Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, que pudieran ser inconsistentes con el Artículo 11.4 (Trato Nacional) y el Artículo 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), a excepción del Artículo 11.13.4 (Medidas Disconformes).

Artículo 11.8: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o suministra relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) suministrar exclusivamente del territorio de la Parte las mercancías que produce o los servicios que suministra a un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta u otra disposición de una inversión en su territorio de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o suministra relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3. (a) Nada en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe

recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre un servicio, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

- (b) Las disposiciones del subpárrafo 1(f) no se aplican:
 - i. cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC, y a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de, y sean consistentes con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC⁸; o
 - ii. cuando el requisito se imponga o el compromiso u obligación se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a la legislación de competencia de una Parte⁹.
- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y siempre que tales medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los subpárrafos 1(b), (c) y (f) y 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
 - i. necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean inconsistentes con este Tratado;
 - ii. necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - iii. relativas a la preservación de recursos naturales vivos o no vivos agotables.
- (d) Los subpárrafos 1(a), (b) y (c) y 2(a) y (b), no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con

⁸ Para mayor certeza, las referencias al “Acuerdo ADPIC” en el subpárrafo 3(b)(i) incluyen cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

⁹ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.

- (e) Las disposiciones de los subpárrafos 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
- (f) Los subpárrafos 1(b), (c), (f) y (g) y 2(a) y (b), no se aplican a la contratación pública.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los requisitos establecidos en esos párrafos.

5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 11.9: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada en el Artículo 11.4 (Trato Nacional) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación a inversiones de inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones de inversionistas de la otra Parte se constituyan legalmente conforme a las leyes o reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben materialmente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con este Capítulo. Las Partes procurarán intercambiar información sobre cualesquiera formalidades especiales existentes o futuras.

2. No obstante el Artículo 11.4 (Trato Nacional) y el Artículo 11.5 (Trato de Nación más Favorecida), una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de una inversión de un inversionista de la otra Parte, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial cuya divulgación pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión de un inversionista de la otra Parte. Nada en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información conforme a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 11.10: Expropiación y Nacionalización¹⁰

1. Ninguna Parte expropiará o nacionalizará las inversiones de inversionistas de la otra Parte, directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante referidas como “expropiación”), salvo que dicha medida sea adoptada sobre una base no discriminatoria, por un propósito público, de conformidad con el debido proceso y el Artículo 11.6 (Nivel Mínimo de Trato) y mediante el pago de una compensación de conformidad con este Artículo¹¹.

2. La expropiación se acompañará del pago pronto, adecuado y efectivo de una compensación. La compensación será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o la expropiación inminente se hagan de conocimiento público. La compensación incluirá un interés apropiado, tomando en consideración la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. Dicha compensación será efectivamente realizable, libremente transferible de conformidad con el Artículo 11.11 (Transferencias) y efectuada sin demora.

3. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con el Acuerdo ADPIC¹².

Artículo 11.11: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con las inversiones de un inversionista de la otra Parte se realicen libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, ganancias de capital y productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

¹⁰ Este Artículo se interpretará de conformidad con el Anexo 11.1 (Expropiación y Nacionalización).

¹¹ Para Singapur, cualquier medida de expropiación relativa a tierra, la cual estará definida en la legislación nacional existente en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, será por un propósito y sujeta al pago de una compensación de conformidad con la legislación antes mencionada y cualesquiera enmiendas subsiguientes relacionadas con el monto de la compensación cuando dichas enmiendas sigan las tendencias generales del valor de mercado de la tierra.

¹² Para mayor certeza, la referencia al “Acuerdo ADPIC” en el párrafo 3 incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

- (c) intereses, pagos por regalía, gastos de administración y asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista o su inversión, incluyendo pagos realizados conforme a un contrato de préstamo;
- (e) pagos realizados conforme al Artículo 11.7 (Compensación por Pérdidas) y el Artículo 11.10 (Expropiación y Nacionalización);y
- (f) pagos que surjan bajo el Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que los retornos en especie relacionados con una inversión de inversionistas de la otra Parte se realicen conforme a lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión de un inversionista de la otra Parte, o un inversionista de la otra Parte.

4. No obstante los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras;
- (d) infracciones criminales o penales;
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos; o
- (f) seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

5. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo, incluyendo el uso de medidas cambiarias que estén en conformidad con los Artículos del Convenio, siempre que una Parte no imponga restricciones a las transacciones de capital de manera inconsistente con sus obligaciones bajo este

Capítulo con respecto a esas transacciones, excepto bajo el Artículo 18.4 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) o a solicitud del Fondo.

Artículo 11.12: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que es una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe para puestos de alta dirección a personas naturales de cualquier nacionalidad en particular.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de la junta directiva o de cualquier comité de la misma, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista de la otra Parte para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 11.13: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.8 (Requisitos de Desempeño) y 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - i. el gobierno de nivel central, como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I (Medidas Disconformes); o
 - ii. un gobierno de nivel local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.8 (Requisitos de Desempeño) y 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Los Artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.8 (Requisitos de Desempeño) y 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, como se establece en su Lista del Anexo II (Medidas Disconformes).

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II (Medidas Disconformes), a un inversionista de la otra Parte, en razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) no se aplicarán a subsidios o donaciones otorgados por una Parte, o a cualesquiera condiciones relacionadas con el recibo o recibo continuo de dichos subsidios o donaciones, sean o no estos subsidios o donaciones ofrecidos exclusivamente a inversionistas de la Parte o a inversiones de los inversionistas de la Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

5. Los Artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) no se aplicarán a la contratación pública como se define en el Artículo 8.2 (Definiciones) del Capítulo 8 (Contratación Pública).

6. Los Artículos 11.4 (Trato Nacional) y 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción a, o derogación de, las obligaciones de una Parte bajo el Acuerdo ADPIC, según lo dispuesto específicamente en dicho Acuerdo.

Artículo 11.14: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación previa y consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un inversionista de la otra Parte y a sus inversiones si el inversionista es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un inversionista de la otra Parte y a sus inversiones si el inversionista es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte.

Artículo 11.15: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de una Parte realice un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de compensación que haya otorgado con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o título con respecto a dicha inversión. El derecho o reclamo

subrogado o transferido no será mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de una Parte ha realizado un pago a un inversionista de esa Parte y ha adquirido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no ejercerá dichos derechos y reclamos contra la otra Parte, salvo que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha realizado el pago.

Artículo 11.16: Solución de Controversias Inversionista-Estado

1. Este Artículo se aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte cuando se alegue una violación de una obligación de una Parte bajo este Capítulo, que resulte en pérdida o daño al inversionista o a su inversión en virtud de dicha violación.

2. Las partes en la controversia buscarán inicialmente resolver la controversia a través de consultas y negociaciones.

3. Cuando la controversia no pueda ser resuelta de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 dentro de los 6 meses desde la fecha de la solicitud de consultas y negociaciones, entonces, y salvo que el inversionista contendiente y la Parte contendiente acuerden de otra forma o si el inversionista contendiente ya haya sometido la controversia para solución ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente (excluyendo los procedimientos para medidas cautelares de protección referidos en el párrafo 5 de este Artículo) o a cualesquiera otros procedimientos de solución de controversias, el inversionista contendiente podrá someter la controversia para solución a¹³:

- (a) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para conciliación o arbitraje de acuerdo con el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados* (Convenio CIADI), si ambas Partes son partes del Convenio CIADI;
- (b) las *Reglas del Mecanismo Complementario* del CIADI para conciliación o arbitraje, siempre que una de las Partes, pero no ambas, es parte del Convenio del CIADI; o
- (c) arbitraje bajo las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

¹³ Para mayor certeza, si un inversionista contendiente elige someter una controversia del tipo descrito en el párrafo 1 de este Artículo a las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente o a cualesquiera otros procedimientos de solución de controversias, esa elección será definitiva, y el inversionista contendiente no podrá someter posteriormente la controversia a conciliación o arbitraje bajo este Artículo.

Las reglas de conciliación o arbitraje aplicables conforme los subpárrafos (a), (b) y (c), y en vigencia a la fecha en que la controversia es sometida a conciliación o arbitraje conforme este Artículo, regirán la conciliación o arbitraje excepto en la medida que sean modificadas por este Artículo.

4. Cada Parte consiente en someter una controversia a conciliación o arbitraje bajo los subpárrafos 3 (a), (b) y (c) de conformidad con las disposiciones de este Artículo, bajo la condición que:

- (a) el sometimiento de la controversia a dicha conciliación o arbitraje tenga lugar dentro de los 3 años desde el momento en que el inversionista contendiente tuvo conocimiento, o razonablemente debió tener conocimiento, de una violación de una obligación bajo este Capítulo, resultando en pérdida o daño al inversionista contendiente o su inversión en virtud de dicha violación; y
- (b) el inversionista contendiente entregue notificación escrita a la Parte contendiente sobre su intención de someter la controversia a dicha conciliación o arbitraje, por lo menos 30 días antes de que la controversia sea sometida, la cual:
 - i. establezca el nombre y la dirección del inversionista contendiente y, cuando la controversia es sometida en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
 - ii. elija entre los subpárrafos 3(a), (b) o (c) de este Artículo como el procedimiento para la solución de la controversia (y, en el caso del CIADI, elija entre la conciliación o arbitraje);
 - iii. renuncie a su derecho de iniciar o continuar cualesquiera procedimientos ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente (excluyendo los procedimientos para medidas cautelares de protección referidos en el párrafo 5 de este Artículo) o a cualesquiera otros procedimientos de solución de controversias u otros foros de solución de controversias referidos en el párrafo 3, en relación con la materia en controversia; y
 - iv. resuma brevemente la violación de la Parte contendiente que se alega bajo este Capítulo (incluyendo los Artículos que se aleguen han sido violados), los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la controversia, y la pérdida o daño que se alega causado al inversionista contendiente o a su inversión en virtud de dicha violación.

5. Ninguna Parte impedirá que el inversionista contendiente solicite medidas cautelares de protección conforme a la legislación de la Parte contendiente, que no involucren el pago de daños o la resolución del fondo de la materia objeto de la controversia ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente para la preservación de sus derechos e intereses.

6. Ninguna Parte otorgará protección diplomática, o presentará una reclamación internacional, con respecto a una controversia en la cual uno de sus inversionistas y la otra Parte hayan consentido someter o hayan sometido a conciliación o arbitraje bajo este Artículo, salvo que dicha otra Parte no haya obedecido y cumplido el laudo emitido en dicha controversia. La protección diplomática, para los efectos de este párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales, cuyo único propósito sea facilitar la solución de la controversia.

7. El laudo arbitral se basará en las disposiciones de este Tratado, la legislación de la Parte contendiente, incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes, y las reglas aplicables del derecho internacional. El laudo arbitral será definitivo y vinculante y cada Parte asegurará el reconocimiento y aplicación del laudo arbitral de conformidad con su legislación.